

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 125.

Sábado 3 de Febrero.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

En la Gaceta de Madrid núm. 28, correspondiente al día 28 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Por Real orden fecha de hoy dice este Ministerio al Gobernador de Cáceres lo que sigue:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con motivo del conflicto surgido entre el Reverendo Obispo de esa diócesis y el Alcalde de Plasencia sobre la posesion de las llaves del cementerio de esta ciudad, construido á expensas del Municipio:

Vistas la Real orden de 18 de Marzo de 1861, que trata del fuero mixto respecto de los campos santos, y la de 13 de Noviembre de 1872, expedida por virtud de competencia entre las dos referidas Autoridades, cuya disposicion se fundó en la acordada del Consejo de Estado por haber pretendido el Ilmo. Sr. Obispo de Zamora que se derogase la de 25 de Noviembre de 1871, relativa á la sepultura sagrada que se dió en el cementerio de Fuentesauco á un cadáver.

Vista la quinta conclusion del acuerdo referido, por el cual opinó el Consejo de Estado que deben los cementerios tener dos llaves, con objeto de que las Autoridades municipal y eclesiástica posean cada una la suya, y puedan por este medio ejercer con independencia la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policia y orden dentro de aquellos recintos, y la segunda en lo que hace relacion á las materias espiritual y religiosa:

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1879, dictada tambien con motivo de otra competencia promovida entre las Autoridades civil y eclesiástica de Soria sobre la posesion de las llaves del campo santo de aquella capital, que fué expedida en vista de la acordada del Consejo de Estado fecha 27 de Junio del mismo año, encargándose en ella el cumplimiento de la de 13 de Noviembre de 1872:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se esté á lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y la conclusion 5.ª de la acordada del Consejo de Estado, en que se fundó la primera de estas Reales disposiciones; es decir, que el cementerio de Plasencia tenga dos llaves, una en poder de la Autoridad municipal y la otra en el de la eclesiástica, con el objeto que anteriormente queda expresado.»

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1883.—Gullon.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

En la Gaceta de Madrid, núm. 28, correspondiente al día 28 de Enero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitu-

nal de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una pension de 2.000 pesetas anuales á Doña Julia Loma, viuda de D. Luis Barinaga y Corradi, Ingeniero Profesor de la Escuela de Minas, que falleció desgraciadamente dentro de una del distrito de Linares en el momento de enseñar á sus alumnos las prácticas de su carrera.

Art. 2.º La pension concedida por el artículo anterior será trasmisible á sus hijos varones hasta la edad de 20 años, y á las hembras mientras permanezcan solteras.

Art. 3.º La expresada pension empezará á contarse desde el día 13 de Setiembre de 1881 en que falleció el Sr. Barinaga y Corradi.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

REGLAMENTO

para el reemplazo y reservas del Ejército.

TITULO PRIMERO.

DEL REEMPLAZO DEL EJERCITO EN LA PENINSULA.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De las Cajas de recluta.

Art. 27. En las capitales de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias habrá una Comision militar permanente encargada

de recibir los reclutas del llamamiento anual que deban ingresar en el Ejército. Esta comision se denominará *Caja de recluta*.

Art. 28. Cada Caja de recluta se compondrá de un Comandante y un Capitan de las armas de Infanteria ó caballeria y dos escribientes de la clase de tropa pertenecientes al arma de infanteria.

Art. 29. El nombramiento de los Jefes y Capitanes de las Cajas de recluta se hará por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Capitan general del distrito. El personal de tropa lo nombrará el Director general de Infanteria.

Art. 30. Las Cajas de recluta se considera abiertas durante el periodo anual en que ingresan los mozos. La duracion de este periodo es de dos meses, pero las funciones de aquellas son permanentes para las incidencias del reemplazo durante todo el año.

Art. 31. El personal de las Cajas de recluta disfrutará el sueldo entero que á sus empleos corresponda durante dos meses, los 10 restantes solo cuatro quintos. Para los gastos de escritorio, impresiones y demas reglamentarios se asignará á las Cajas de recluta una gratificacion anual en la forma que determine su respectivo reglamento.

Art. 32. La Inspeccion de las Cajas de recluta corresponde á los Capitanes generales de los distritos, y por delegacion de estos á los Gobernadores militares de las provincias.

Art. 33. Por el Ministerio de la Guerra se fijará anualmente la fecha en que se declaran abiertas las Cajas de recluta.

Art. 34. El ingreso de los reclutas del llamamiento anual en las Cajas deberá terminarse en 20 dias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 130 de la ley.

Art. 35. La entrega de los soldados en Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á que correspondan; á presencia de un Diputado provincial, de la Comision permanente, designado por esta, y del Comandante de la Caja.

Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias podrán presenciar la entrega cuando lo estimen conveniente. Pueden tambien asistir al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

El Comandante de la Caja dará re-

cibo á cada comisionado de los mozos que éste le entregue.

Art. 36. Todos los reclutas á su ingreso en Caja serán de nuevo tallados y reconocidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 134 de la ley.

Si hubiere conformidad en los asistentes al acto ingresará el mozo en Caja. Si cualquiera de ellos no se conformase con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comision provincial para la resolucion que proceda, con arreglo á los artículos del capítulo 15 de la ley.

Art. 37. Los reclutas destinados á cuerpo serán de nuevo tallados al ser dados de alta en él, y si resultasen sin la talla legal los Capitanes generales de los distritos dispondrán la instruccion de expediente para exigir la responsabilidad que corresponda al Comandante de la Caja en que ingresó el mozo, sin perjuicio de lo que pudiera corresponder á los talladores. Si los reclutas que deberán ser nuevamente reconocidos resultasen inútiles, las mencionadas Autoridades elevarán el expediente al Ministro de la Guerra, para que por el de Gobernacion se instruya el expediente gubernativo á que se refiere el art. 48 del reglamento de exenciones, unido á la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 38. Los reclutas ingresados en Caja quedan sujetos á la Autoridad militar y bajo la inmediata y exclusiva dependencia de sus Jefes respectivos; y por conducto de estos, deberán recibir los certificados de rendicion ó cambio de situacion que á su favor expidan las Comisiones provinciales dentro de los plazos de la ley.

Art. 39. Ningun individuo que haya ingresado en Caja podrá ser dado de baja en el Ejército sin orden expresa de la Autoridad militar correspondiente.

Art. 40. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de la ley, los Comandantes de las Cajas recibirán ó en su caso reclamarán, de los Secretarios de las Comisiones provinciales:

Primero. Una relacion nominal certificada del número de reclutas disponibles que por todos conceptos deban ingresar en cada uno de los batallones de depósito.

Segundo. Otra relacion nominal, igualmente certificada, de los mozos que dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en las filas deban abonarse á los pueblos á cuenta de sus respectivos contingentes con arreglo á la ley, acompañando los certificados de existencia de los que se encuentren en el último caso.

Y tercero. Las filiaciones debidamente legalizadas de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo activo ó de depósito.

Art. 41. Los mozos que ingresan en las Cajas de recluta pueden ser bajas en las mismas por fallecimiento, exencion de servicio y destino á cuerpo activo ó batallon de depósito como recluta disponible.

Art. 42. A los fallecidos y exentos del servicio se les cerrarán definitivamente sus ajustes en las Cajas de recluta con la fecha de su baja. Los ajustes de los reclutas disponibles se pasarán al mismo tiempo que sus filiaciones á los batallones de depósito en que deban ingresar.

Los que sean baja por destino á cuerpo activo serán socorridos por las Cajas de recluta hasta fin de mes, y los socorros no satisfechos y las filiaciones se entregarán á los Oficiales receptores de cada cuerpo.

Los Jefes de los cuerpos activos pasarán á las Cajas de recluta los

cargos que correspondan por los haberes y pan que hayan devengado los reclutas recibidos de las mismas, á razon de 50 céntimos de peseta y racion diaria de pan.

Los reclutas pasarán su primer revista en los cuerpos activos en la del mes siguiente á su ingreso en Caja.

Art. 43. Los Jefes de las Cajas de recluta tienen la ineludible obligacion de cumplir y hacer cumplir á sus subordinados las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, dando cuenta al Gobernador militar de la provincia de las infracciones que les consten y no puedan remediar por sí.

Art. 44. Durante los dos meses en que están abiertas las Cajas de recluta, si necesitaren de algun personal auxiliar por exceso de trabajo, podrán los Capitanes generales de los distritos, dando cuenta al Ministro de la Guerra, agregar á las mismas uno ó dos subalternos ó escribientes de los batallones de reserva ó de depósito de las capitales, y se abonará á dichos auxiliares en este tiempo el sueldo entero de su empleo.

Art. 45. Los Jefes de las Cajas de recluta dependen inmediatamente de los Gobernadores militares de la provincia, y de esta Autoridad recibirán las órdenes é instrucciones que correspondan para el mas exacto cumplimiento de su cargo.

Art. 46. En los días que los Gobernadores militares designen para la distribucion de los reclutas, se presentarán sin excusa ni pretexto alguno al acto de la saca todos los mozos que en aquel día existan en la Caja, pasando revista por relacion con las tallas á todos los concurrentes antes de verificarse la eleccion, para que los Oficiales receptores se persuadan, y lo mismo los interesados, de la legalidad con que se procede.

Dichas relaciones formadas por el Jefe de la Caja y los Oficiales receptores se archivarán en el Gobierno militar de la provincia. Los Oficiales receptores examinarán en el acto de la saca las filiaciones originales de los mozos que por hallarse enfermos en los hospitales no asistan á la eleccion, y con ellas á la vista puedan elegir para sus cuerpos á los mozos que estimen conveniente. También podrá examinar para su gobierno las filiaciones de los útiles condicionales.

Art. 47. Las filiaciones que las Cajas de recluta deben entregar á los cuerpos estarán en un todo ajustadas á los formularios aprobados, legalizadas con las firmas que está prevenido y con las actas de baja y ajuste que haya lugar.

No se omitirá en ninguna caso la importante circunstancia del número que cupo en suerte á cada recluta y la de haber sufrido el sorteo para Ultramar.

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 127 de la ley de 8 de Enero de 1882, los Jefes de las Cajas de recluta abonarán á los comisionados de los Ayuntamientos respectivos el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 49. Las Cajas de recluta se establecerán en edificios adecuados á su objeto pertenecientes al ramo de guerra siempre que sea posible.

Art. 50. Desde el ingreso del recluta en Caja hasta su destino á cuerpo tendrá todos los días por lo menos una hora de lectura de las leyes penales militares y obligaciones de su clase á presencia de un Oficial que le explicará sus deberes con afectuoso interés para que comprenda bien la honrosa mision que la patria le confia.

Art. 51. Los reclutas, á su ingreso en Caja, podrán vivir acuartelados ó seguir con sus familias en las capitales de provincia, asistiendo á todos los actos y listas de Ordenanza. Los que estén acuartelados recibirán el socorro, pan y utensilio correspondiente. Los que vivan con sus familias no recibirán socorro alguno hasta su destino á cuerpo.

Art. 52. Los Capitanes generales de los distritos pueden suspender, arrestar gubernativamente y procesar á los Jefes y Oficiales de las Cajas de recluta que faltan á los deberes de su cargo, y nombrar quienes los sustituyan interinamente, dando cuenta al Ministro de la Guerra.

Art. 53. Los mozos que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados precisamente á uno de los cuerpos que saquen su contingente de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

CAPITULO V.

De los útiles condicionales.

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 40 del reglamento de exenciones unido á la ley de 8 de Enero, se hará en todo caso la comprobacion y clasificacion de los mozos que sean declarados útiles condicionales.

Art. 55. Los Comandantes de las Cajas de recluta recibirán los certificados correspondientes á los mozos declarados útiles condicionales para los efectos que haya lugar y anotacion en sus filiaciones, uniéndose despues á su expediente.

Art. 56. Los expedientes de comprobacion se incoarán precisamente dentro del plazo de dos meses á contar desde el ingreso del recluta en Caja.

Art. 57. Los útiles condicionales que lo necesiten pasarán á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles.

Art. 58. Mientras permanezcan en Caja los últimos condicionales se les abonará el socorro diario de 50 céntimos de peseta, racion de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 59. El útil condicional no tiene derecho al abono de primera puesta hasta que se le declare definitivamente soldado.

Art. 60. Tan luego como recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares; y los útiles serán destinados á cuerpo por los Gobernadores militares respectivos, ingresando precisamente en uno de los que reciban su fuerza de la zona militar á que pertenezca el recluta.

Art. 61. El tiempo de observacion de los útiles condicionales en ningún caso se les contará para extinguir el de sus obligaciones en situaciones activas.

Art. 62. Los útiles condicionales serán revistados semanalmente por un Jefe nombrado al efecto por los Gobernadores militares, que recibirán noticia del alta y baja ocurrida y de los motivos que la hayan producido.

Art. 63. Cuando los Facultativos no lo estimen perjudicial, los útiles condicionales recibirán en las Cajas la instruccion de recluta sin armas, para que á su ingreso en los cuerpos ostén en disposicion de tomarlas.

CAPITULO VI.

De las exenciones temporales del servicio

Art. 64. Quedan exentos del servicio y son admitidos á los pueblos

respectivos á cuenta de sus cupos, conforme á lo dispuesto en el art. 90 de la ley:

Primero. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Segundo. Los novicios de las mismas órdenes religiosas que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la entrega en Caja.

Tercero. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén.

Y cuarto. Los Oficiales del Ejército y Armada y sus institutos, los alumnos de las Academias y Colegios militares, y los individuos de todas las clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que sirvan en ellos al hacerse el alistamiento y sorteo anual. Todo exento que antes de cumplir los 32 años de edad dejase de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas, quedará obligado á servir en el Ejército el tiempo que le falte hasta completar los 12 años que prefiere el art. 2.º de la ley. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los individuos que hayan obtenido su licencia absoluta por haber cumplido el tiempo de servicio que se halla prevenido en disposiciones especiales.

Art. 65. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar activo:

Primero. Los declarados inútiles.

Segundo. Los que no lleguen á la talla de 1'500 metros.

Unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley.

Art. 66. Si de los expresados reconocimientos resultase haber desaparecido la causa de la exencion, se les destinará al cuerpo activo ó batallon de depósito correspondiente, segun el número que le cupo en suerte, no sirviéndoles de abono el tiempo que estuvieron exceptuados para extinguir el que les corresponde en activo.

Art. 67. Los que en tercera revision continúen con la excepcion alegada, recibirán sus licencias absolutas.

Art. 68. Los suplentes de los exentos temporales pasarán á la situacion que les corresponda segun el tiempo que hubieren servido.

CAPITULO VII.

De los mozos procesados que sufren ó han sufrido condena.

Art. 69. El mozo que haya sufrido condena de inhabilitacion, confinamiento, destierro, sujecion á vigilancia, reprension pública, suspension de cargos, derechos, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en el cuerpo del Ejército activo ó batallon de depósito que le corresponda.

Si hubiese sufrido cualquier otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos disciplinarios de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le corresponda, pasando á la segunda reserva cuando los de su reemplazo.

Art. 70. Con los mozos que al hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo condena se observará lo siguiente:

Primero. Si la pena fuese la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio, mayor no ingresará el penado en el servicio, llamando en su lugar el suplente á quien correspon-

de. Cuando la condena termine antes de cumplir el suplente el tiempo que le corresponda servir en activo, el penado ingresará en uno de los cuerpos disciplinarios de Africa y el suplente pasará á la situación de recluta disponible.

Segundo. Si la pena impuesta fué la de presidio correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, si al cumplir la condena no cuenta el mozo la edad de 32 años, será destinado á uno de los cuerpos disciplinarios de Africa para cumplir en él todo el tiempo de su servicio activo.

Tercero. Cuando la pena sea de confinamiento, inhabilitación, destierro, sujeción á vigilancia, reprensión, suspensión de cargos, derechos, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora en la Caja de la provincia dondè esté sufriendo su condena por cuenta del cupo del pueblo por que fué soldado.

Cuarto. Cuando la pena sea de relegación ingresará el mozo en uno de los cuerpos de disciplina de Ultramar donde servirá igual tiempo que los que procedentes de su reemplazo les haya correspondido en suerte pasar á aquellas provincias.

Art. 71. Si un mozo, á quien toque la suerte, se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda para que sirva el tiempo ordinario de aquel, si por sentencia ejecutoria fuese condenado á sufrir alguna de las penas designadas en el número 1.º del artículo anterior. Cuando por sentencia ejecutoria se absuelva al reo ó se le imponga menor pena de las designadas en dicho número 1.º, ingresará el procesado en el Ejército, pasando el suplente á la situación que le corresponda. No se llamará al suplente del mozo procesado que se halle en libertad bajo fianza, si el Ministerio fiscal no ha pedido mayor pena de las designadas en el art. 97 de la ley, desde la regla 2.ª inclusive, pues terminada la causa deberá ingresar en el servicio, segun lo establecido anteriormente.

CAPITULO VIII.

De los prófugos.

Art. 72. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega de la Caja que le corresponda, ó no acudan á rectificar su filiación cuando son llamados por sus Jefes, hallándose en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo.

Art. 73. No serán declarados prófugos los que hallándose á mayor distancia de 60 kilómetros de su habitual residencia se presenten en las Cajas ó á sus Jefes en el término prudencial que estos ó los Ayuntamientos les señalen respectivamente.

Art. 74. Tampoco será declarado prófugo el mozo que por sí ó por su representante acredite ante la Comisión provincial causa justa que le haya impedido su presentación en Caja, y en su virtud obtenga nuevo plazo para su presentación.

Art. 75. Los prófugos servirán en Ultramar cuatro años, además del tiempo que corresponda servir á los sorteados de su mismo reemplazo, contados desde el día de su embarque y cumplidos dichos plazos regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Art. 76. Para la declaración de prófugos se formarán expedientes individuales. Las actuaciones comenzarán el día que salgan los mozos de

sus pueblos para la capital de la provincia. Estas actuaciones podrán sobreeser si se presentase el mozo antes del día en que ingresen en Caja el cupo de su pueblo.

Art. 77. El prófugo que diese lugar al ingreso de un suplente debe á este la indemnización de 300 pesetas por cada año, y en ningún caso podrá ser menor de 100 pesetas.

Art. 78. La revocación del fallo del Ayuntamiento no exime al mozo de la indemnización á que está obligado por el art. 148 de la ley. Tampoco le autoriza á redimirse á metálico, ni á librarse del servicio de Ultramar por ningún medio si le toca servir en aquellas provincias.

Art. 79. El prófugo que se presenta voluntariamente á la Autoridad, si logra que se revoque el fallo del Ayuntamiento, queda libre de pena, pero obligado á la indemnización de que trata el art. 148. Si se confirma el fallo del Ayuntamiento, servirá ocho años en un cuerpo disciplinario de Africa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 153 de la ley.

Art. 80. Entregado el prófugo en Caja, queda libre el último suplente del cupo á que corresponda, conforme á lo prevenido en el art. 120 de la ley.

Art. 81. El soldado aprehensor de un prófugo tiene derecho con arreglo á lo dispuesto en el art. 158 de la ley, á que se le rebaje del tiempo de servicio á que está obligado el que se imponga de recargo al prófugo.

Igual rebaja corresponde al soldado cuyo padre ó hermano sea el aprehensor de un prófugo. Esta rebaja se hará siempre en el tiempo de la segunda reserva. Si el prófugo es inútil para el servicio, no procede la rebaja.

Art. 82. El aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un soldado, tiene derecho á una retribución de 50 pesetas, que pagará el prófugo; y si fuese insolvente las abonará el cuerpo, con cargo al individuo.

No procede esta indemnización si el prófugo es inútil.

Art. 83. Los mozos residentes en la provincia de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando requeridos, bien en su persona, bien por los periódicos oficiales, no se presenten ó sean habidos para ingresar en aquellos ejércitos.

CAPITULO IX.

De los voluntarios.

Art. 84. Pueden admitirse voluntarios en los cuerpos activos del Ejército de España y Ultramar, con arreglo á las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten y lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la ley, los mozos de 16 á 35 años que lo soliciten y tengan la aptitud física necesaria para el servicio militar.

Los reenganchados podrán servir hasta los 45 años, y los que sirvan en los institutos de la Guardia civil, Carabineros, Administración y Sanidad, los músicos y los obreros hasta los 50.

Los soldados de la segunda reserva y los reclutas disponibles podrán servir voluntariamente sin premio en los cuerpos activos que tengan bajas que cubrir.

Art. 86. Los soldados de la reserva activa, de la segunda reserva y los reclutas disponibles, pasado el primer año pueden ingresar voluntariamente en los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros, Administración y Sanidad militar, y como obreros en todos los cuerpos que los ten-

gan, previo el examen de su aptitud. También pueden optar á las plazas de músicos, cornetas, trompetas y educandos para cubrir bajas.

Art. 87. Desde el día 1.º de Noviembre de cada año hasta fin de Marzo siguiente no se admitirán voluntarios sujetos al llamamiento anual.

Art. 88. Los Jefes de los cuerpos y establecimientos militares en que sirvan soldados voluntarios sujetos al llamamiento anual, remitirán á los Alcaldes de los pueblos las certificaciones de existencia que corresponden con arreglo á las disposiciones de la ley.

CAPITULO X.

De la redención y sustitución.

Art. 89. Se permite la redención del servicio ordinario en los cuerpos activos mediante la entrega de 1.500 pesetas, siempre que el mozo que la solicite justifique que ha terminado ó sigue una carrera ó ejerce una profesión ú oficio.

El mozo redimido ingresará en el batallón depósito correspondiente, en el concepto de recluta disponible, con la obligación de acudir á las armas en caso de guerra y á las asambleas de instrucción que practiquen los reclutas de su reemplazo.

Art. 90. La entrega de la cantidad señalada para la redención de un mozo se realizará en el preciso término de dos meses, contados desde el día en que se le declare definitivamente soldado.

Pasado dicho término, no podrán las Comisiones provinciales intervenir en ninguna redención.

Art. 91. Si el mozo redimido fuese declarado exento, excluido ó libre de responsabilidad por cualquier causa legal, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado. Para este efecto los interesados acudirán en demanda de sus derechos al Ministerio de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores de las provincias conforme á lo dispuesto en el art. 192 de la ley.

Art. 92. Cuando un individuo de tropa del Ejército de la Península acreditase debidamente que por razones atendibles de familia ó por causas locales se le irrogan perjuicios de consideración permaneciendo de servicio ordinario en un cuerpo activo, podrá autorizarse por el Ministerio de la Guerra para redimir dicho servicio mediante la entrega de 1.500 pesetas, sea cualquiera el tiempo que lleve en las filas, pasando á la situación de recluta disponible de su llamamiento.

Art. 93. Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá lo conveniente para cubrir con voluntarios y reenganchados las bajas personales que resulten por redención á metálico.

Art. 94. Se entiende por sustitución, para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo, el acto de subrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo no perteneciente al Ejército.

Se llama cambio de situación para los mismos efectos de la ley el que verifica un individuo del Ejército activo con otro que se halle en situación de reserva activa, segunda reserva, ó de recluta disponible.

Y es cambio de número el que pueden hacer dentro de su misma provincia, ó zona de batallón, los reclutas de un mismo llamamiento.

Art. 95. La sustitución y cambio de número y situación para el servicio militar en la Península queda prohibida con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.

Los hermanos, podrán, sin embar-

go, cambiar de número, de situación y sustituirse, excepto en el caso de que alguno haya cubierto cupo por su pueblo con arreglo al art. 90 de la ley. El sustituido por hermano, que no pertenezca al Ejército, quedará en la situación de recluta disponible de su mismo llamamiento.

Art. 96. Los mozos á quienes toque la suerte de servir en Ultramar pueden sustituirse y cambiar de número durante el plazo de dos meses, á contar desde el día del sorteo.

Art. 97. Cuando se sortearan ó destinasen cuerpos enteros para servir en Ultramar, sus individuos no podrán redimirse, sustituirse, cambiar de situación ni de número.

Art. 98. En todo caso el sustituto y el sustituido cambian recíprocamente de situación, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares.

Art. 99. El recluta destinado á Ultramar que subroga sus obligaciones en un sustituto no queda libre del servicio de la Península, y es destinado á un batallón de depósito correspondiente, como recluta disponible, de su mismo llamamiento.

Art. 100. Todo sustituto será tallado y reconocido, en la forma prevenida, ante la Comisión provincial, antes de ser admitido en Caja.

Art. 101. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil su edad de 18 á 35 años.

Segundo. La identidad de su persona, mediante informacion sumaria.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 96 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Quinto. Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejército activo.

Sexto. Tener licencia de sus padres ó tutores si no fuese mayor de edad. Esta autorización se concederá por escritura pública.

Art. 102. El sustituto por cambio de situación acreditará en la forma prevenida en los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo anterior, y además:

Primero. Pertenecer á la segunda reserva ó ser recluta disponible, cuyos extremos justificará con el certificado de sus Jefes respectivos.

Segundo. Que no tiene incoado recurso de exención legal, ó que está resuelto definitivamente.

Art. 103. Los exceptuados por mantener á sus padres ó abuelos necesitan la licencia de estos para ser sustitutos; y los sustituidos quedan obligados en estos casos á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo la cantidad mensual que determine la Comisión provincial, á propuesta del Ayuntamiento.

Los exceptuados con arreglo al párrafo noveno del art. 92 de la ley en ningún caso podrán ser sustitutos.

Art. 104. El licenciado del Ejército para ser sustituto de un mozo destinado por suerte á Ultramar acreditará tener la edad de 23 á 35 años, y los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 181 de la ley.

Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los Ejércitos de Ultramar por el tiempo de cuatro años, á contar desde el día de su embarque, que se verificará precisamente antes del año de su ingreso en Caja.

Art. 105. Las Comisiones provinciales deben acordar la admision de sustitutos dentro del término de 15 dias, con arreglo al art. 184 de la ley, siendo ejecutivos sus acuerdos sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos pueda promoverse, así por los interesados como por las Autoridades militares, y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo al art. 177 de la ley.

Art. 106. El sustituido por hermano quede obligado á ingresar en las filas cuando alcance esta obligacion al sustituto. Y en este caso se entiende que cada uno sirve su plaza.

Art. 107. Las Autoridades militares admitirán sustituciones y cambio de número á los reclutas destinados á Ultramar durante el plazo de 30 dias, si hubiesen sido sorteados despues de dos meses de su declaracion definitiva de soldado.

Art. 108. Transcurrido el plazo señalado segun los casos, no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermanos.

Art. 109. Cuando deserte un sustituto de cualquier clase dentro del primer año de su obligacion, ingresará en su lugar el sustituido. El año de responsabilidad se cuenta desde el dia en que el sustituto es definitivamente admitido en el servicio activo. Las Autoridades militares deben reclamar la presentacion del sustituido dentro del plazo de seis meses de la desercion del sustituto.

Art. 110. El sustituido comprendido en el artículo anterior podrá presentar un nuevo sustituto ó redimir su obligacion del servicio activo con la entrega de 1.500 pesetas si reúne las condiciones exigidas por el art. 179 de la ley.

Estas redenciones ó sustituciones se resolverán por el Ministerio de la Guerra dentro del plazo de dos meses, á contar desde el dia que se notifique el sustituido la desercion del sustituto.

Art. 111. No pueden ser sustitutos:

Primero. Los menores de 20 años ó mayores de 40 de edad.

Segundo. Los individuos pertenecientes á los cuerpos activos.

Tercero. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Cuarto. Los útiles condicionales.

Quinto. Los exentos temporalmente del servicio.

Sexto. Los exentos, con arreglo al art. 90 de la ley, admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo.

CAPITULO XI.

De los enganches y reenganches.

Art. 112. Las bajas producidas en el Ejército activo por las rendiciones á metálico se cubrirán con voluntarios que reúnan las condiciones necesarias para el servicio militar, y sean:

Primero. Licenciados del Ejército.

Segundo. Reclutas disponibles pertenecientes al reemplazo de la segunda reserva.

Tercero. Individuos de la segunda reserva.

Art. 113. El orden de preferencia para cubrir las bajas de que trata el artículo anterior será el siguiente:

Primero. Individuos de la clase de tropa que habiendo cumplido el tiempo de su total obligacion militar con buenas notas de concepto quieran continuar en el servicio hasta la edad de 45 años.

Segundo. Sargentos y cabos de intachable conducta, clasificados de

aptos para el ascenso, que habiendo servido sin interrupcion en las filas los seis años de servicio activo deseen continuar en él al corresponderles el pase á la segunda reserva.

Tercero. Sargentos y cabos que habiendo pasado á la segunda reserva soliciten volver al servicio activo y tengan las notas de concepto que se expresan en el artículo anterior.

Art. 114. La continuacion en el servicio activo y la vuelta al mismo se concederá por el Gobierno como recompensa, premio y ventaja otorgada al que la solicita y no como derecho de este.

Art. 115. El compromiso de enganche y reenganche no es rescindible por voluntad de los interesados.

Art. 116. El Gobierno por conveniencia del servicio, previo expediente por resultado de sentencia ó inutilidad física, podrá separar de las filas á los enganchados y reenganchados existentes en los cuerpos activos.

Art. 117. Tambien cesa el enganche y reenganche por ascenso á Oficial, ó pase á cuerpo ó instituto que no disfrute del expresado beneficio.

Art. 118. La admision á premio y ventajas, y su importancia en cada caso, se determinará en un reglamento especial.

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia con fecha once del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 26 de Diciembre, lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Fomento lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. se sirvió dirigir á este Ministerio con fecha 28 de Octubre último consultando si en las proposiciones para tomar parte en las subastas de carreteras deberá exigirse el empleo del papel timbrado de la clase duodécima con el timbre móvil de 10 céntimos.

En su vista:

Considerando que á pesar del silencio de la ley sobre el extremo objeto de la consulta, es potestativo en la Administracion el redactar los pliegos que han de servir de base á las subastas de todas clases de obras y servicios públicos, fijar todas las condiciones lícitas y posibles y por consiguiente todas las que se refieran á la clase de papel en que deben presentar sus proposiciones los licitadores:

Considerando que por Real orden de 13 de Mayo se dispuso que al redactarse por las oficinas dependientes de este Ministerio los pliegos para las subastas, debe establecerse como condicion que las proposiciones se extiendan en papel de la clase undécima; y

Considerando que no sería justo limitar los efectos de dicha soberana disposicion á las referidas dependencias, sino que deben ser extensivos á

todos los demas departamentos ministeriales:

S. M. conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que las Direcciones de ese Ministerio al redactar los pliegos de condiciones de subasta establezcan la cláusula de que las proposiciones se hagan por los licitadores en el papel timbrado de una peseta clase undécima, siendo asimismo la voluntad de S. M. se haga igual recomendacion á los demas Ministerios.

Lo que de orden de S. S. I. se publica por los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio para inteligencia y cumplimiento por parte de los funcionarios del orden judicial del mismo.

Cáceres 27 de Enero de 1883 — El Secretario de Gobierno accidental, Ubaldo Sanchez Martinez.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Enero de 1883.

Capturas.

Delinquentes y ladrones.	17
Reos prófugos.	»
Desertores del Ejército y Armada.	»
Desertores de presidio	»
Deteridos por faltas leves.	3
Total.	20

Denuncias por infraccion á la ley de caza.	»
Armas recogidas.	6

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Denuncias por hurto de maderas y leña.	5
Denuncias por corta de árboles y leñas.	42
Denuncias por extraccion de frutos	2
Roturaciones	»
Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	345

Denuncias por ganado pastando sin autorizacion, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Lanar.	1430
Cabrio.	1308
Vacuno.	158
Cerda.	»
Caballar.	»
Mular.	»
Total de denuncias.	62
Total de delinquentes aprehendidos.	347
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.	2968

Resumen de faltas cometidas por individuos del Cuerpo, y castigos que se les han impuesto por ellas durante igual periodo.

Delitos y faltas.

Contra las personas	»
Contra la propiedad	»

Falsedad.	»
Ilegalidades.	»
Contra la subordinacion.	»
Contra la disciplina.	»
Contra los deberes de su servicio.	»

Penas y castigos.

Capital.	»
Presidio.	»
Prision correccional.	»
Arresto en castillo.	»
Idem en cuarteles.	»
Privacion de empleo.	»
Suspension de empleo.	»
Expulsion del Cuerpo.	»
Destino á Ultramar.	»
Idem al Regimiento Fijo de Ceuta.	»
Traslado de Tercio.	»
Traslado de puesto dentro del Tercio.	»
Multas con nota en la filiacion.	»
Idem con nota en la hoja de vida y costumbres.	»
Idem sin nota.	»
Amonestacion.	»

NOTAS. 1.ª De las 1308 cabezas de ganado cabrio que figuran en el presente estado han sido denunciadas mas de una vez, 120.

2.ª Los sugetos á quienes se les han recogido las escopetas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarlas sin autorizacion.

Cáceres 30 de Enero de 1883 — El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro Pasalodos.

ANUNCIOS.

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA EN LOS CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D Juan Cazeneuve.

Abundante y variado surtido en árboles frutales, de paseo y de adorno. Especialidades de varias comarcas de España y del Extranjero.

Magnífica coleccion de Cedros, Pinos, Abetos, Araucaria y otras comíferas.

Magnolias, Camelias, Azaleas, Rhododendros, Dracenas, Ficus y otras muchas clases para adornos de salones y patios.

Rosales, Claveles, Geránios, Hortensias y todas clases de plantas de jardineria.

30 variedades de Eucaliptus, propios para diferentes clases de terrenos y climas.

50 variedades de fresas las mas superiores conocidas.

Vides de castas superiores del pais en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la filoxera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Trasporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolás M. Jimenez.

Cáceres 1883.—Imp. de N. M. Jimenez